

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	12/01/2026 14:14	Fecha/hora resolución	12/01/2026 14:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000053
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	SCMRP - COMPRA DE CAMIÓN HIDROVACIADOR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001475 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/12/2025 21:17	ROSA VALERIO CESPEDES	COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001475 - COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de San José promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0015499999 para la compra de camión hidrovaciador, en la que resultó adjudicataria la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto CORI S.A.

III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la fundamentación y trascendencia los cuales servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previo a resolver el recurso interpuesto.

Como punto de partida, debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas puede observarse el artículo 246 del RLGCP.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, **la falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa**; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, **que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.** Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, **resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.**

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

“(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO COTISA - MATRA. En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y, por ende, no presenta incumplimientos que incidan en su condición dentro del procedimiento, se observa que la pretensión de la recurrente mediante el presente recurso se orienta a cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria, extremo que será analizado a continuación.

1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones como parte de los requisitos de admisibilidad asociados a la experiencia que debían acreditar los oferentes, solicitaba lo siguiente: *“2.5.5. Experiencia (...) Para demostrar lo anterior y tomando en consideración que un oferente puede no ser representante del chasis y del equipo hidrovaciador como un todo, se deberá presentar: (...) Hidrovaciador / Deberá presentar una (1) carta de referencia emitida por cliente, que acredite la venta y funcionamiento a satisfacción de equipos similares al sistema de hidrovaciador, aclarando según resolución de Contraloría R-DCP-SICOP-01838-2025, que se debe se debe entender “equipo Hidrovaciador con igual o superior configuración a las prestaciones mínimas requeridas en pliego”. Con un mínimo de 6 meses de emisión. Esta(s) carta(s) deberán indicar expresamente que el servicio brindado por las empresas oferentes ha sido satisfactorio, incluyendo aspectos como: atención técnica, cumplimiento de garantías, disponibilidad de repuestos, asesoría y otros servicios postventa relevantes”.*

Para acreditar el cumplimiento de este punto, la adjudicataria aportó la carta No. MG-AG-DAD-PROV 265-2025 del 24 de octubre de 2025 emitida por la Municipalidad de Goicoechea en la indicó lo siguiente: *“En el marco de la licitación pública N.º 2017LN-000002-01, denominada “Adquisición de un Camión Hidrovaciador”, se adjudicó la compra a la empresa Auto Camiones de Costa Rica AUTOCORI S.A., correspondiente a un camión marca IVECO, modelo AD380T38H, con configuración de hidrovaciador, identificado con la placa SM-7449. Actualmente, el camión se encuentra activo y en funcionamiento. No se registran sanciones por entrega tardía ni incumplimientos relacionados con la entrega del equipo. Asimismo, no existen reportes de anomalías en el mantenimiento o reparaciones efectuadas al vehículo”* (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1/ Consultar / Resultado de la apertura / AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA).

A partir de lo anterior, la recurrente señala que la certificación aportada por Auto Cori resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento del estándar de “similitud” exigido en el pliego, pues no basta con acreditar la venta de un hidrovaciador, sino que debía probarse que el equipo

suministrado era igual o superior a las especificaciones mínimas del pliego. Señala que la carta aportada se limita a certificar la venta de un camión IVECO con configuración de hidrovaciador, sin detallar la capacidad del tanque de lodos, prestaciones del sistema de vacío ni demás características técnicas que permitan verificar la igualdad o superioridad requerida. Considera que la Administración incurrió en una falta de verificación al presumir el cumplimiento, cuando incluso un hidrovaciador de menor capacidad podría encajar en dicha descripción genérica.

En relación con el cuestionamiento planteado respecto del requisito de experiencia exigido en el pliego, este órgano contralor estima que el alegato del apelante no resulta procedente según se explica a continuación. En primer término, debe señalarse que el pliego de condiciones requirió, para efectos de acreditar la experiencia en equipos hidrovaciadores, la presentación de una carta de referencia que acreditara la venta y funcionamiento satisfactorio de hidrovaciadores con igual o superior configuración a los requisitos mínimos requeridos en el pliego. En ese sentido, no se desprende del texto del pliego que dicha carta debiera detallar de forma expresa las especificaciones técnicas del equipo vendido, tales como capacidad de tanques, prestaciones del sistema de vacío u otros parámetros técnicos específicos.

Bajo ese entendido, la adjudicataria aportó la carta No. MG-AG-DAD-PROV 265-2025, emitida por la Municipalidad de Goicoechea, en la cual se certifica la adjudicación, entrega y funcionamiento satisfactorio de un camión hidrovaciador marca IVECO, actualmente en operación, sin reportes de incumplimientos, sanciones ni anomalías en su mantenimiento o reparación. Dicha certificación cumple con los elementos exigidos en el pliego, en tanto acredita la venta y el desempeño satisfactorio del equipo hidrovaciador.

Frente a ello, el apelante se limita a sostener que la carta resulta insuficiente por no detallar las características técnicas del equipo certificado, sin aportar prueba técnica alguna que permita concluir que el hidrovaciador entregado a la Municipalidad de Goicoechea no es igual o superior al requerido en el procedimiento que nos ocupa. En este punto, resulta necesario señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente, quien debía demostrar, de forma objetiva y verificable, que el equipo acreditado no puede considerarse válido para efectos de experiencia, más allá de la ausencia de detalle técnico en la carta presentada. No basta, entonces, con alegar una supuesta insuficiencia formal del documento, sino que debía acreditarse que el equipo suministrado era de menor capacidad o con especificaciones técnicas distintas y que, por ende, no satisface el estándar de similitud requerido, aportando para ello prueba útil y pertinente que bien pudo el recurrente haber ubicado como conocedor del nicho de mercado del que es parte este objeto contractual, no obstante ese ejercicio argumentativo y probatorio no fue realizado por la apelante.

De esa manera, aún y cuando la carta de experiencia aportada por la adjudicataria no detalla las especificaciones técnicas del equipo vendido, debe considerar la apelante que en la oferta sí se aportó la documentación técnica del equipo ofertado. Por lo anterior, la apelante tampoco ha desvirtuado que esa documentación técnica es incompatible con el equipo mediante el cual se acreditó la experiencia.

Asimismo, el apelante omite desarrollar un análisis de trascendencia del incumplimiento que alega, en tanto no explica de qué manera la experiencia acreditada por la adjudicataria resultaría inidónea para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual o comprometería la satisfacción del fin público perseguido. En consecuencia, al no demostrarse que la certificación aportada incumpla lo dispuesto en el pliego ni que el equipo acreditado sea inferior a las prestaciones mínimas exigidas, se estima procedente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre la cláusula 2.5.4 - ficha técnica del equipo. Criterio de la División: En relación con este aspecto, el pliego de condiciones establece en la cláusula 2.5.4 lo siguiente: *“Los oferentes deberán adjuntar en su oferta la ficha técnica del fabricante del equipo ofrecido certificada por el fabricante. La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante deberán presentarse en idioma español. De conformidad con el artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Así como certificación expedida por el fabricante con la indicación expresa de soporte a las operaciones, garantía y respaldo a la casa comercial representante de la marca en el país (...).”* y en la cláusula 3.3.7 indica lo siguiente: *“Carta del fabricante debidamente en el país de origen del camión que indique que se apoya al oferente para garantizar el suministro de los repuestos y servicio que sean necesarios para respaldar los compromisos asumidos por el oferente”.*

Al respecto, el consorcio recurrente señala que del análisis de la oferta adjudicataria se constata que no ofertó una unidad integral, sino componentes sueltos, al aportar únicamente respaldo del chasis IVECO y de la bomba MORO KAISER, omitiendo por completo la ficha técnica, manual y certificación del fabricante del tanque de lodos y agua y de la superestructura completa. Indica que en el expediente no existe documento que identifique al fabricante integrador ni que garantice la correcta integración o responda por la unidad completa, lo que torna la oferta indeterminada e incierta y expone a la Administración a un riesgo inaceptable. Considera que la documentación aportada se limita a brochures y certificaciones parciales que no satisfacen el estándar técnico y jurídico exigido por el pliego ni sustituyen la ficha técnica certificada requerida.

A partir de lo anterior y de frente a lo aportado por la adjudicataria en su oferta, se constata que en la carpeta denominada "Prueba 13" incorporó la documentación técnica y certificaciones de los fabricantes. En ese sentido, reviste de importancia señalar que tanto en el documento "6. 20250923082908003 certificación MORO KAISER.pdf" como en el "4. CERTIFICACION DE FABRICA" los fabricantes IVECO y MORO KAISER manifiestan que la documentación que aporte Auto Cori S.A. de sus marcas, corresponden a los emitidos por el fabricante y confirman el respaldo para el suministro de repuestos (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1/ Consultar / Resultado de la apertura / AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA).

En cuanto al alegato referido al supuesto incumplimiento de los requisitos previstos en las cláusulas 2.5.4 y 3.3.7 del pliego de condiciones, este órgano resolutor estima que el planteamiento del apelante no resulta procedente según se procede a explicar.

En primer término, debe indicarse que el recurrente sostiene que la adjudicataria no ofertó una unidad integral, sino componentes aislados, al aportar respaldo únicamente del chasis y de la bomba de vacío, sin embargo, no desarrolla ni acredita de qué manera la documentación presentada resulta insuficiente para tener por cumplidas las exigencias del cartel, ni explica por qué la información aportada no puede ser considerada como ficha técnica del fabricante en los términos requeridos.

Tal y como se indicó anteriormente, del análisis del expediente se constata que la adjudicataria incorporó en su oferta documentación técnica y certificaciones emitidas por los fabricantes IVECO y MORO KAISER, en las cuales ambos fabricantes manifiestan expresamente que la documentación técnica presentada por Auto Cori S.A. corresponde a documentos emitidos por ellos y confirman el respaldo para el suministro de repuestos y soporte a las operaciones. En ese sentido, la existencia de un pronunciamiento expreso del fabricante que valida y respalda la documentación técnica aportada permite tener por satisfecho el requisito de presentar ficha técnica certificada por el fabricante, conforme a lo exigido en el pliego, sin que el apelante logre desvirtuar tal conclusión.

En cuanto al argumento relacionado con la supuesta ausencia de una certificación del fabricante integrador de la unidad completa, debe señalarse que del pliego de condiciones no se desprende un requisito expreso que exigiera la presentación de una certificación específica de un fabricante integrador. De esa manera, pretender imponer, en sede recursiva, una exigencia no prevista de forma clara y expresa en el pliego resulta improcedente.

Adicionalmente, el apelante omite analizar la trascendencia real del incumplimiento que alega, pues no explica de qué manera la supuesta omisión documental comprometería la correcta ejecución del objeto contractual o generaría un riesgo cierto e inaceptable para la Administración. Debe recordarse que el acto de adjudicación goza de presunción de validez, por lo que correspondía al recurrente aportar razones y prueba suficiente para desvirtuarla, carga que en el presente caso no ha sido satisfecha.

En consecuencia, al no demostrarse que la documentación aportada por la adjudicataria incumpla las exigencias del pliego ni que exista una afectación sustancial al interés público, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Sobre las especificaciones técnicas del chasis. Criterio de la División: En relación con este extremo, el recurrente manifiesta que el equipo ofertado por la adjudicataria (chasis IVECO T-WAY) no demuestra de forma clara, objetiva y verificable el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el pliego lo cual incide directamente en la aptitud del equipo para ejecutar el objeto

contractual. Señala que el chasis propuesto presenta omisiones relevantes en cuanto a capacidades estructurales, configuración efectiva de ejes y adecuación específica para la integración del sistema hidrovaciador requerido, sin que conste certificación del fabricante que garantice dicha compatibilidad bajo las condiciones técnicas solicitadas.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que el argumento del recurrente carece de la adecuada fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto no basta con afirmar, de manera genérica, que el chasis ofertado por la adjudicataria no es apto para ejecutar el objeto contractual o que presenta supuestas omisiones relevantes respecto de las especificaciones técnicas mínimas exigidas. Por el contrario, la carga argumentativa y probatoria recae sobre la parte recurrente, quien debía demostrar, de forma clara, objetiva y verificable, por qué el equipo ofertado resulta incompatible con las necesidades técnicas definidas por la Administración licitante.

En ese sentido, este Despacho observa que en el documento denominado “2. Especificaciones Técnicas - IVECO T-WAY AD380T43H (6x4) - PRUEBA LICITACION.pdf” el cual fue aportado por la empresa adjudicataria en su oferta, se mencionan características de capacidad, ejes y características técnicas del chasis ofertado. Frente a ello, el apelante no desarrolla por qué dicha información resulta insuficiente, incorrecta o incompatible con las especificaciones del cartel, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y conclusiones subjetivas que no encuentran respaldo técnico ni probatorio.

Aun en el supuesto de que la ficha técnica aportada no hiciera una referencia expresa a alguno de los parámetros cuestionados, ello no releva al apelante de acreditar, mediante prueba técnica idónea que el chasis propuesto efectivamente incumple las exigencias del pliego o que resulta inadecuado para la integración del sistema hidrovaciador requerido. Sin embargo, el recurrente no aporta prueba en contrario que desvirtúe la documentación presentada por la adjudicataria, ni explica de qué manera concreta las supuestas omisiones inciden de forma sustancial y negativa en la aptitud del equipo para cumplir con el objeto contractual.

Tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de ese nivel de desarrollo en tanto no analiza ni explica de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria resultan trascendentes y determinantes para su exclusión.

De esa forma, no basta con señalar el incumplimiento por sí mismo sino que resulta indispensable que la parte apelante exponga de manera amplia, clara y debidamente fundamentada la trascendencia del incumplimiento alegado, evidenciando su gravedad, el impacto que conlleva, las eventuales consecuencias o afectaciones que se derivan, así como su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual; extremos que no fueron acreditados en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la cabina de piso plano. Criterio de la División: Sobre este punto, se observa que el pliego de condiciones en el apartado 1.1 de las especificaciones de la cabina, requiere lo siguiente: *“Preferiblemente con cabina tipo de día, con piso plano para un mayor confort del operador”*.

Al respecto, el consorcio apelante manifiesta que si bien el término “preferiblemente” podría, en abstracto, sugerir cierto margen de discrecionalidad, en el contexto del concurso el requisito de cabina de piso plano fue integrado por la Administración dentro del conjunto de exigencias ergonómicas, operativas y de seguridad para el uso intensivo del equipo hidrovaciador, por lo que no puede interpretarse de forma aislada. Señala que de la documentación aportada por la adjudicataria se desprende que el chasis IVECO T-WAY ofertado no cuenta con piso plano, sino con un túnel central elevado. Considera que este incumplimiento es trascendente, pues la ausencia de piso plano afecta la ergonomía, seguridad y operatividad del equipo, incrementando riesgos laborales y dificultando el desplazamiento interno del operador. Además, se trata de un requisito insubsanable, ya que su corrección implicaría modificar estructuralmente el diseño de la cabina originalmente ofertada. Aporta prueba técnica mediante la cual confirma que el vehículo no dispone de piso plano y que el túnel central de aproximadamente 34 cm obstaculiza el movimiento dentro de la cabina.

A partir de lo anterior, se estima que el argumento planteado por la parte recurrente se sustenta en una interpretación errónea del pliego de condiciones, en tanto la redacción de la cláusula cuestionada es clara al calificar dicho aspecto como de carácter preferente, lo cual implica que lo allí indicado no constituye un requerimiento obligatorio ni exigible, al emplearse expresamente el término “preferiblemente”.

En ese sentido, si el recurrente consideraba que dicho aspecto debía revestir el carácter de requisito indispensable o que no debía tratarse de un aspecto de carácter preferible, el momento procesal oportuno para plantear tal inconformidad era mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones. Ello por cuanto, en esta etapa del procedimiento, el requisito se encuentra consolidado, no siendo procedente su modificación ni la atribución de una interpretación distinta a la que se desprende del contenido del pliego.

Aunado a lo anterior, más allá de si el requisito es de preferencia o no, se estima que el argumento planteado por la parte recurrente no se encuentra acompañado del correspondiente análisis de trascendencia, en términos tales que permita desvirtuar la presunción de validez que ampara el acto final de adjudicación.

En esa línea, si bien la parte apelante plantea argumentos y aporta prueba técnica respecto del supuesto incumplimiento alegado, no desarrolla ni acredita de forma concreta cómo dicha omisión incidiría de manera sustancial y negativa en la correcta ejecución del objeto contractual, ni de qué modo impediría a la Administración licitante la utilización del equipo ofertado o generaría una limitación operativa real con consecuencias adversas para la satisfacción del fin público perseguido. En este sentido, debe tenerse presente que no resulta suficiente la sola invocación de un presunto incumplimiento, sino que la carga argumentativa y probatoria de la parte recurrente exige demostrar, de manera fehaciente, que tales omisiones poseen una relevancia tal que comprometan la satisfacción de la necesidad que ostenta la licitante.

En el caso concreto, se observa que tanto los argumentos expuestos como la prueba técnica aportada se circunscriben a señalar consideraciones generales vinculadas con aspectos de ergonomía y seguridad, así como las eventuales ventajas de contar con un piso plano, sin explicar ni acreditar de qué manera la omisión atribuida a la adjudicataria imposibilitaría el uso del equipo ofertado y, por ende, afectaría de forma real y efectiva el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas se estima que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre las agarraderas metálicas y la grada. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el punto 1.13 que la cabina cumpla con lo siguiente: *“Con agarradera externa para acceso ambos lados de la cabina fabricada en metal y una vez se abra la puerta se debe contar con tres puntos de apoyo. Deberá de contar con una grada de acceso a la cabina de al menos 60 cm de ancho para una mayor seguridad de los operadores y así evitar accidentes”*.

Al respecto, el consorcio apelante sostiene que la oferta adjudicataria incurre en incumplimiento, por cuanto de la información aportada en su propuesta se desprende que el vehículo ofertado no dispone de agarraderas externas metálicas ni de gradas de acceso con un ancho mínimo de 60 cm conforme a lo exigido en el pliego de condiciones, lo cual —a su criterio— constituye un incumplimiento de carácter esencial e insubsanable. Afirma que el cumplimiento de tales exigencias no fue acreditado mediante certificación técnica emitida por el fabricante y que dichas omisiones afectan elementos esenciales de seguridad ocupacional, incrementando el riesgo de caídas, lesiones y accidentes, particularmente en condiciones operativas de humedad, suciedad y uso intensivo. Añade que ambos requisitos responden a estándares técnicos reconocidos en materia de prevención de riesgos laborales y que su inobservancia implicaría la modificación de la configuración estructural original del chasis y la cabina del vehículo, con lo cual se otorgaría una ventaja indebida a la adjudicataria. Finalmente, aporta prueba técnica que concluye que el vehículo ofertado no cumple con las referidas exigencias, destacando su relevancia para la integridad física y la eficiencia operativa del personal municipal.

Al respecto, este órgano contralor considera que el argumento planteado por la parte recurrente no se encuentra acompañado del correspondiente análisis de trascendencia, en términos tales que permita desvirtuar la presunción de validez que ampara el acto final de adjudicación.

En esa línea, si bien la parte apelante expone argumentos y aporta prueba técnica en relación con los supuestos incumplimientos referidos a la ausencia de agarraderas externas y de gradas de acceso, lo cierto es que, más allá de aludir a eventuales riesgos de caídas, no desarrolla ni acredita de qué manera tales omisiones incidirán de forma sustancial y negativa en la correcta ejecución del objeto contractual, ni cómo impedirían a la Administración licitante la utilización del equipo ofertado, o bien generarían una limitación operativa real con consecuencias adversas para la satisfacción del fin público que se persigue.

Además, de la prueba aportada por el recurrente, se evidencia que intenta comparar con fotografías que el camión de la adjudicataria no cumple con el ancho de la grada y el ofertado por su representada sí cumple. En ese sentido, debe precisarse que incluso dicha prueba no resulta consistente en tanto se observa que en la imagen del camión que ofertó el consorcio recurrente lo que se mide es el largo de la grada y no así el ancho, lo cual demuestra el incorrecto ejercicio comparativo que se pretendía acreditar.

De esta forma, el recurrente no demuestra que las situaciones de seguridad invocadas vayan a materializarse como hechos ciertos, seguros e inevitables ante la eventual ausencia de las referidas agarraderas o gradas, ni acredita que el equipo ofertado resulte inidóneo o no apto para la ejecución contractual. En consecuencia, se estima que la argumentación planteada carece de sustento suficiente para eventualmente anular el acto final de adjudicación -el cual goza de presunción de validez- al no desarrollarse de manera adecuada el análisis de trascendencia en cuanto a una supuesta imposibilidad real de ejecutar el objeto contractual.

Debe considerar la parte recurrente que no basta con señalar un presunto incumplimiento y fundamentarlo genéricamente en consideraciones de seguridad, sino que su carga argumentativa y probatoria exige acreditar, de forma fehaciente, que tales omisiones resultan de tal magnitud o relevancia que impidan la satisfacción del fin o interés público que se pretende satisfacer en la presente contratación.

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas se estima que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre la pluma de succión. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: “*Con pluma de succión con radio de giro mínimo 180° de rotación, deberá contar con capacidad de movimiento hidráulico hacia arriba/abajo, adentro/afuera y los lados, sin comprometer el alma de acero de la manguera de succión; con alcance mínimo de 2m horizontales y de 4 m en vertical*”.

Al respecto, el recurrente señala que este requisito responde directamente a la funcionalidad operativa del hidrovaciador al permitir la limpieza eficiente de tuberías pluviales en diversas profundidades y condiciones de acceso. Sin embargo, señala que de la documentación técnica aportadas por AUTOCORI no se acredita de forma clara y verificable que la pluma cumpla con los alcances mínimos exigidos en el pliego, pues la propia ficha técnica indica un alcance máximo de 1,35 metros, inferior al mínimo requerido, evidenciando un déficit técnico del 32%. Esta limitación a su criterio reduce significativamente la capacidad operativa del equipo, obligando a maniobras adicionales, reubicaciones constantes o incluso imposibilitando la intervención de ciertos tramos de la red pluvial.

En cuanto al cuestionamiento relativo a la pluma de succión y a los alcances mínimos exigidos en el pliego de condiciones, este órgano contralor estima que el alegato del apelante carece de sustento probatorio suficiente y, por ende, no resulta procedente. Si bien el recurrente expone consideraciones generales sobre la relevancia operativa de dicho requisito para la correcta ejecución del objeto contractual, lo cierto es que no logra acreditar, de forma clara, objetiva y verificable, que el equipo ofertado por la adjudicataria incumpla efectivamente los alcances mínimos establecidos en el cartel, ni que tal supuesto incumplimiento imposibilite o limite de manera sustancial la ejecución del contrato.

En efecto, el apelante afirma que la ficha técnica del equipo indica un alcance máximo de 1,35 metros, inferior al mínimo requerido; sin embargo, no identifica de manera precisa en qué documento o apartado específico de la documentación técnica aportada por la adjudicataria se consigna dicha limitación, ni aporta prueba técnica idónea que permita corroborar tal afirmación. Lo anterior por cuanto del análisis de la documentación técnica presentada por AUTOCORI este Despacho no desprende, de forma expresa, la existencia de una indicación que establezca un alcance máximo de 1,35 metros en los términos señalados por el recurrente, por lo que su argumento se sustenta únicamente en afirmaciones no demostradas.

Adicionalmente, aun cuando el apelante intenta brindar una explicación sobre la supuesta trascendencia del incumplimiento alegado, omite demostrar, mediante prueba técnica, que el equipo ofertado resulte incapaz de ejecutar el objeto contractual conforme a las necesidades de la Administración o que la presunta limitación de alcance imposibilite la atención de los tramos de la red pluvial que se pretende intervenir. En este

sentido, no basta con plantear escenarios hipotéticos o consecuencias eventuales, sino que correspondía al recurrente acreditar de manera fehaciente la imposibilidad técnica o la afectación sustancial al fin público perseguido.

En consecuencia, se estima que no lleva razón el consorcio recurrente al no acreditarse el incumplimiento técnico alegado ni su trascendencia real respecto de la funcionalidad del equipo y la correcta ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la en tanto no ha logrado acreditar, la trascendencia y gravedad de los incumplimientos alegados respecto a la oferta adjudicada. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 14:21	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 14:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 14:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00050-2026	Fecha notificación	12/01/2026 14:59

